

LA CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA Y SU ADECUACIÓN AL TLC EN EL MARCO DE ALADI

Rodolfo CRUZ MIRAMONTES

Este modesto trabajo de análisis está elaborado en memoria del maestro César Sepúlveda Gutiérrez, quien falleciera recientemente.

Tuve el honor de haber sido su alumno y de haber colaborado con él, en múltiples tareas académicas. Así conocí de su entrega profesional a la especialidad jurídica que nos unió, de su capacidad de trabajo, de la disciplina que rigió siempre su quehacer profesional, pero sobre todo de su amor a México y de los valores que para nosotros representa, heredados de España y de nuestras raíces indígenas, lo que nos vincula sólidamente con el resto de Iberoamérica.

Para quienes lo tratamos con cierta frecuencia descubrimos que ante una aparente coraza de rigidez se encerraba una persona con gran apego a los valores trascendentes como son el respeto a los mayores, el amor a la familia y la lealtad a los amigos, lo que no reñía con una exposición, en su cátedra, elegante y precisa como muestra del buen manejo de nuestro idioma.

Fue una fortuna conocerlo y tratarlo, por lo que al rendir tributo a la muerte como parte de la vida, podemos decir que se pudo marchar tranquilo y satisfecho, pues cumplió cabalmente como un hombre, tal como en una ocasión manifestó que ser hombre veinticuatro horas al día, era muy difícil.

Descanse en paz.

SUMARIO: I. Presentación del problema. II. Negociación y aplicación posible de la cláusula de nación más favorecida conforme al protocolo de interpretación.

I. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

La declaración de los presidentes de los Estados Unidos de América y de México el 11 de junio de 1990 en el sentido de iniciar, tan pronto

fuera posible, las negociaciones formales para establecer una zona de libre comercio, planteó, como era lógico, una multiplicidad de problemas de toda índole, incluyendo, desde luego, a los jurídicos de manera preponderante.

En las primeras manifestaciones públicas que nuestras autoridades del ramo hicieron a mediados de 1990, se hizo hincapié en que dichas negociaciones se enmarcarían perfectamente en los acuerdos multilaterales del GATT del que ambos países eran signatarios, así como de otros acuerdos comerciales.

Desde un principio nos preocupó que tal aseveración presentase algunas fisuras, lo que oportunamente hicimos saber a nuestras autoridades, en el mes de octubre de 1990.

La razón de nuestra preocupación consiste en que algún país vinculado con el nuestro por la cláusula de nación más favorecida, y dentro del marco de ALADI, pudiese considerar algún derecho a su favor para exigirnos la transmisión gratuita e incondicional de los beneficios y favores otorgados en el TLC a Estados Unidos y a Canadá, y si fuere el caso, prevenir alguna respuesta que fuese correcta, fundada en derecho y que protegiese debidamente a los intereses nacionales.

Con tal motivo nos permitimos elaborar un estudio sobre el particular¹ en el cual formulamos las siguientes consideraciones:

- 1º La cláusula de la nación más favorecida previene que las ventajas, favores, privilegios y demás que un país otorgue a productos procedentes o destinados a cualquier otro sea miembro o no del acuerdo, se aplicarán inmediata y automáticamente a quienes se hallen vinculados por esta cláusula.
- 2º Dicha cláusula es el pilar de la reordenación del comercio internacional a partir de la última posguerra mundial, según aparece señalada en el artículo 1º del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, y su esencia se reproduce en acuerdos semejantes, tales como el de Montevideo de 1960 en su artículo 18 y en el Tratado de Montevideo de 1980 (ALADI), artículo 44.
- 3º La regla general, sin embargo, admite excepciones que contemplan entre unos, los párrafos 3º y 5º del artículo 24, parte III, así

¹ "Implicaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá en el Acuerdo Latinoamericano de Integración", *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año 2, núm. 5, agosto de 1991.

como el artículo 36, parte IV del GATT, y 25 y 45 del de Montevideo (1980), respectivamente.

4º De la lectura de dichos textos encontramos que se admiten formas distintas de negociaciones comerciales, a saber:

- a) Tráfico fronterizo (artículo 24, párrafo 3, *a*) del GATT) y artículo 45 de Montevideo.
- b) Zonas de libre comercio.
- c) Uniones aduaneras. Las dos últimas previstas en el párrafo 5º del artículo 24 del GATT.
- d) Se puede añadir que también se contemplan los acuerdos de alcance parcial con terceros países y áreas de integración económica de América Latina que sólo regirá para los suscriptores, salvo los países de menor desarrollo económico relativo (artículos 25 y 26).
- e) El mismo principio se aplica a los acuerdos de alcance parcial con países que están en vías de desarrollo fuera de América Latina (artículo 27).

Encontramos, pues, que en el GATT habrá tres excepciones diversas, y en el Tratado de Montevideo sólo la del tráfico fronterizo y la referente a los países de menor desarrollo.

De las excepciones consignadas, nos ocuparemos a continuación del tráfico fronterizo, que es la única que contemplan ambos ordenamientos ya que la zona de libre comercio y la unión aduanera solamente opera como excepción para el GATT.

A efectos de precisar el término y así delimitar su concepto, indagamos si el GATT se ha ocupado del asunto, y poco o nada pudimos encontrar.

Por ello y ante la remota posibilidad de que el tráfico fronterizo pudiese, por analogía si cupiese, asimilarse al concepto de la zona de libre comercio, nos dirigimos a la ALADI, quien dio respuesta a nuestra inquietud consignando en lo conducente, lo siguiente textualmente:

Surge claro del artículo 45 que las ventajas y demás privilegios que se convengan entre países miembros o entre éstos y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo regirán exclusivamente para los países que hayan convenido a tales arreglos, en cuyo caso es indiferente que la ventaja haya sido acordada o no en uno de

los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980 o del Acuerdo de Cartagena.

Continúa más adelante manifestando lo siguiente:

- 1) Que el artículo 45 del Tratado de Montevideo de 1980 configura, efectivamente, una excepción a la cláusula NMF;
- 2) Que dicha excepción opera exclusivamente para el caso previsto, o sea “A fin de facilitar el tráfico fronterizo” entre países miembros o entre éstos y terceros países, cualquiera sea el instrumento que se utilice.
- 3) Que conceptualmente no es posible imaginar la concertación de un Acuerdo del Libre Comercio —cuyo alcance supone la eliminación total de gravámenes y restricciones no arancelarias, para lo esencial del intercambio recíproco entre dos países— con la finalidad de facilitar el tráfico fronterizo”.²

Esta opinión citada sin duda que tomó en consideración diversos acuerdos surgidos en ALALC al inicio de su operación, precisamente durante la celebración de la primera conferencia en la Resolución 10 (I) de fecha 19 de septiembre de 1961 al consignar la existencia de “[...] regiones limítrofes cuyas especiales características hacen necesario un tipo singular de comercio [de] [...] importancia para el desarrollo económico de dichas regiones [...]”.

Con base en lo anterior se emitió la Resolución 13 (I) del 11 de octubre de 1961, encomendando al comité ejecutivo permanente realizar los estudios pertinentes a dicho comercio regional entre zonas limítrofes para ser considerados en su oportunidad, por la conferencia.

El tema, en sus varias proyecciones, es objeto de nuevas consideraciones durante la segunda conferencia, un año después, y se dicta la Resolución 43 (II) que expresamente manifestó ser complementaria de las 10 (I) y 13 (I).

La inquietud que aparece es que no existe suficiente información, por lo que las partes contratantes deberán proporcionar, a la brevedad, datos sobre el valor y la naturaleza de las mercancías, régimen jurídico que regula, lugares por donde se efectúa, área comprendida, población

² Memorandum núm. DN-113-90 del 5 de octubre de 1990, conteniendo la respuesta a la consulta que la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos le formulara.

beneficiada y distancia del centro de abastecimiento más próximo, medios de transporte existente y otros más.

Con esta información, el comité ejecutivo permanente deberá proponer a la conferencia, normas complementarias a fin de precisar el tráfico fronterizo, así como el comercio regional, y especialmente de zonas que tengan dificultades para ser abastecidas desde su territorio.

De lo resuelto y de los argumentos esgrimidos en los considerandos correspondientes, aparecen dos áreas comerciales vecinas que exigen un trato legal particular: las estrictamente fronterizas y las que por sus condiciones particulares pretenden se les extienda dicho trato de excepción.

Hasta donde es de nuestro conocimiento, no hubo más pronunciamientos sobre el tema del tráfico fronterizo.

Conocida la opinión anterior de la ALADI, considero muy interesante traer a colación la opinión de la doctora Frida M. P. Pfifter de Armas (q.p.d.) contenida en uno de los pocos estudios que existen sobre el tema y que consiste en preguntarse si en realidad el tráfico fronterizo se trata de “[...] excepciones a la cláusula o son parte de un sistema más acelerado de desgravación dentro del proceso global”.³

Por todo lo anterior la opinión citada de ALADI es válida.

Debemos, pues, buscar en otros campos las limitaciones del principio de nación más favorecida.

La concepción del principio de nación más favorecida obedece a una situación histórica que tuvo gran presencia en la década de los años setenta, en donde la pugna de los países no alineados que constituían el Tercer Mundo, con los desarrollados, pretendían justamente acceder a los mercados más importantes del mundo.

Por lo tanto, el corte del principio es precisamente el necesario para lograr dicha presencia de los países de menor desarrollo en los negocios comerciales de los desarrollados.

Debemos recordar que siendo de origen antiguo dicho principio, éste se revitaliza al reordenarse los ámbitos comerciales y financieros después de la Segunda Guerra Mundial, y siempre se ha hecho acompañar de otros dos grandes principios que lo explican, como son el de la reciprocidad y el de la no discriminación.

Por lo tanto, no es concebible la presencia del uno sin los otros.

³ “La cláusula de la nación más favorecida y la excepción del tráfico fronterizo en el Tratado de Montevideo”, *Derecho internacional económico*, selección de Francisco Orrego Vicuña, México, Fondo de Cultura Económica, Lecturas núm. 10, I, 1974.

Esta concepción sufriría, como es sabido, cambios y modificaciones al aplicarse tratamientos preferenciales que dispensarán su aplicación ortodoxa y que vendrán a constituir la negativa de los enunciados originales, cuya expresión más clara la encontramos en el actual capítulo IV del GATT, que permite que cuando un país desarrollado otorgue una preferencia a uno de menor desarrollo no será extensible a ningún miembro del Acuerdo y no quedará sujeto a reciprocidad alguna.

Las pesquisas que efectuamos en el GATT nos llevaron a encontrar unas cuantas resoluciones sobre el concepto, desde luego no carentes de interés, como por ejemplo la no obligatoriedad de repercutir las preferencias otorgadas a países en desarrollo, pese a lo establecido en el artículo 19⁴ o a la decisión L/3636 del 26 de noviembre de 1971 que se ocupa de las negociaciones comerciales entre países en desarrollo, pero no aplicables al asunto de nuestro interés.

En la práctica, sin embargo, la incondicionalidad del concepto fue sufriendo modificaciones y perdiendo su fuerza; así se habla de que existen variantes en la cláusula que puede ser condicional, incondicional o sujeta a los códigos.

El profesor John Jackson considera varios ejemplos en este orden, como son, entre otros, el Acuerdo Estados Unidos-Canadá sobre Productos del Sector Automotriz de 1965, las preferencias otorgadas a la Cuenca del Caribe, el "Entendimiento sobre un Tratamiento Diferencial más Favorable, Reciprocidad y Participación más Plena de los Países en Desarrollo" o "Cláusula de Habilitación" surgida en la Ronda Tokyo.

Son estas numerosas excepciones tan importantes que según el mismo autor, el 25% o poco más del comercio mundial se ampara bajo alguna de ellas.⁵

Los Estados Unidos se han convertido en frecuentes impulsores de acuerdos que se ubican dentro de las hipótesis de las excepciones alejándose cada vez más del multilateralismo, como lo ilustran los acuerdos de libre comercio con China en 1972, con Israel en 1987, Canadá en 1989, ahora con México y seguramente con los que surjan en la reunión de presidentes de Miami, Fla., a celebrarse en diciembre de 1994.⁶

⁴ "Differential and more favourable treatment, reciprocity and fuller participation of developing countries" decision of 28 November, 1979 (L/4903). *Basic instruments and selected documents*. GATT, Geneva, March, 1980, p. 203.

⁵ *The World Trading System*, pp. 132 y 134.

⁶ ALADI/SEC/0766, diciembre de 1984, p. 5.

Ante esta tendencia que sin duda marca una búsqueda de otros caminos en la ordenación del convenio internacional (estimamos que en ALADI debería existir también alguna experiencia que fortaleciese las excepciones al principio en cuestión, en lo que se refiere a su aplicación.

Consultamos algunos expertos y no encontramos que pese a la importancia del principio se hayan ocupado de interpretarlo oficialmente.

Sin embargo, existen algunas comunicaciones internas que tratan el asunto y que hacen referencia tanto al artículo 44 de ALADI como a su antecesor, el núm. 18 de ALALC.

En forma expresa se reconoce la rigidez de su enunciado al pretender que sea “incondicional, automática” y también general.

Conscientes los miembros de ALADI de que el proceso integracionista se veía seriamente afectado por esta especie de camisa de fuerza, se buscó, a través de estudios especializados, promotores de acciones formales tendientes a facilitar la aplicación de la norma, que abrieron algunos espacios a las excepciones del principio. Cito a continuación lo siguiente:

2.3 Por otro lado, se han recogido las enseñanzas de la aplicación del Tratado de Montevideo de 1960 que hizo de la cláusula uno de sus elementos fundamentales. En efecto, en este tratado la incondicionalidad y el automatismo de la misma, sumados a su generalidad, hicieron, o mejor dicho, dotaron al instrumento de una rigidez, que no pudo ser atenuada por el principio de reciprocidad —de expectativas o de resultados— desconocido o difícilmente aplicado, al operarse una desigual distribución de beneficios y costos del proceso como consecuencia de los diferentes grados de desarrollo económico de las partes.

Sólo a través de mecanismos interpretativos surgieron algunas excepciones: la resolución 99 (IV) relativa a los acuerdos de complementación, las resoluciones 200 y 202 (CM-II/VI-E) y 222 (VII) relativas a acuerdos subregionales. Al paralizarse prácticamente las negociaciones generales, se acogieron algunas situaciones de hecho contrarias al artículo 18: los denominados acuerdos por pares de países (resolución 354 (XV)). El tratado en sí sólo preveía una única excepción: las listas de ventajas no extensivas.

Como mención cabe señalar que, si bien muchas de las dificultades eran causadas por la rigidez de los compromisos asumidos, el candado que cerraba el paso a cualquier otra solución, ajena a las listas nacionales y al compromiso de lista común, era, sin lugar a dudas el artículo 18.

2.4 En el nuevo Tratado de Montevideo, la CNMF, aunque mantiene una redacción similar al mencionado artículo 18, por el texto de otras disposiciones sufre excepciones, como las que se derivan de los tratamientos preferenciales y de aplicaciones condicionales, como en el caso de los acuerdos de alcance parcial entre países miembros (10); entre países miembros y países no miembros u otras áreas de integración de América Latina (11) y entre países miembros y países no miembros o áreas de integración de fuera de América Latina (12), aunque en estos últimos la CNMF está fijando el límite de las ventajas (13) (14).⁷

Las anteriores resoluciones contrastaron frontalmente con las identificadas con el numeral 15 (I) del 15 de octubre de 1961 y 48 (II) del 19 de noviembre de 1962 relativas a la participación de las facilidades y ventajas existentes en los acuerdos especiales complementarios que afirmaban el derecho de los terceros a la recepción automática de todos los beneficios otorgados.

La importancia de este nuevo punto de vista en la aplicación del principio en cuestión llevó a distinguidos juristas sudamericanos a realizar estudios analíticos y a explicar las razones de las mencionadas resoluciones.

Los autores consultados profundizan los propósitos buscados en los mecanismos de liberación y en los demás que buscan acelerar la integración de los miembros del Tratado de Montevideo (1960) y coinciden en sostener que el principio de reciprocidad rige dichos mecanismos⁸ y el propio Tratado en su artículo 59 lo confirma al regular la adhesión al mismo cuando consigna que “cada parte contratante comenzará a beneficiarse de las concesiones ya otorgadas entre sí [...] a partir de la fecha en que entren en vigor las reducciones de gravámenes y demás restricciones negociadas por ellas sobre la base de la reciprocidad [...]”.

⁷ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

⁸ Peña, Félix, “La cláusula de la nación más favorecida en el sistema jurídico de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio”, *La dimensión jurídica de la integración*, INTAL, BID, Buenos Aires, 1973.

Ons, Carlos, “El principio de reciprocidad en el Tratado de Montevideo”, *INDART*; misma fuente bibliográfica; Silva Barros, Javier, “Régimen legal de los acuerdos de complementación en la ALALC”, *Derecho de la integración*, INTAL/BID, núm. 5, octubre de 1989.

“La cláusula de la nación más favorecida y el Tratado de Montevideo”, *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional*, t. IV, 1966; Bautista Shroeder, Juan, “Compatibilidad de los acuerdos subregionales con el Tratado de Montevideo”, Doc. ALALC CM-II/VI-E/3 del 12 de mayo de 1967.

Sin embargo y pese a la convicción de que muchos de ellos manifiestan al sostener que el principio de reciprocidad es el que debe regir las relaciones comerciales internacionales por ser de la esencia de las mismas el dar algo a cambio de algo (*quid pro quo*), dan un giro completo de 180° al decir que sólo se aplicará a las relaciones interpartes y no a las negociaciones que uno de los miembros de ALADI efectúe con un país tercero, lo que constituye a mi ver una inexplicable contradicción de principio.

El doctor Álvaro Valverde, experto en el derecho de la integración y asesor de la secretaría general, confirma esta postura tradicional en un estudio sobre estos temas, y sostiene en concordancia con lo anterior que:

No obstante ese nuevo contexto internacional, el capítulo V del Tratado de Montevideo de 1980 excluye la posibilidad de que los países miembros puedan concertar acuerdos de libre comercio como el previsto en la “iniciativa para las Américas”, sin que estén obligados a extender las ventajas en favor de los demás países miembros (por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida prevista en el artículo 44 del mismo Tratado), pues en caso contrario se estarían vulnerando las preferencias pactadas [. . .].⁹

De cualquier manera, es contundente que la aplicación del artículo 44 de ALADI, antiguo 18 de ALALC, no es absoluta, pues no sólo admite excepciones expresas sino que la interpretación ha llevado a sostener la primacía del principio de reciprocidad sobre el de nación más favorecida, lo que nos da pie para rechazar cualquier petición de aplicación gramatical del mismo, ante la superación de tal tesis.

¿Cómo resolver el problema actual y dar salida a la pretensión de los países peticionarios de la aplicación rígida del artículo 44?

II. NEGOCIACIÓN Y APLICACIÓN POSIBLE DE LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA CONFORME AL PROTOCOLO DE INTERPRETACIÓN

México planteó ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración la consulta de cómo aplicar dicho ar-

Jiménez de Aréchaga, Eduardo y F. Padillo, “Contralor de la legalidad de los actos comunitarios”, *Derecho de la integración*, Buenos Aires, INTAL, núm. 1, 1967; “La cláusula de la nación más favorecida en el Tratado de Montevideo, orígenes y proyecciones”, *Foro Internacional*, México, 1967.

⁹ “Iniciativa para las Américas: el sistema de la ALADI y del GATT”, ALADI/SEC/Estudio 67, 1º de octubre de 1991, p. 19.

título 44 que fuese congruente con la letra, con el espíritu y con el historial del principio de nación más favorecida conforme a sus diversas interpretaciones, pero que además permitiese la concurrencia de ALADI al movimiento de globalización económica mundial.

Habiéndose formulado diversos estudios por un grupo especial, se presentaron para su conocimiento y discusión en la octava junta de cancilleres efectuada en Montevideo a mediados del mes de febrero de 1994 y la de representantes efectuada a principios de mayo del presente año en la misma ciudad, habiéndose arribado a una solución no sin pasar por arduas y a veces incómodas discusiones que permitieran no sólo resolver el presente caso del TLC sino sentar las bases para atender cualquier otro similar en donde los miembros de ALADI se encuentren en situaciones de negociaciones comerciales con países fuera del área.

Con motivo de la primera reunión extraordinaria del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de ALADI, celebrada en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994, se aprovechó el foro para firmar los documentos pertinentes al protocolo interpretativo del artículo 44 y otros dos documentos que contienen sendas resoluciones, estrechamente vinculados al mismo, como son el de “normas que regirán en el periodo de transición hasta la entrada en vigencia del protocolo interpretativo” 43 (I-E) y la “Resolución sobre funciones y atribuciones del grupo especial previsto en el artículo cuarto del protocolo interpretativo del artículo 44 (I-E) del Tratado de Montevideo de 1980”.

Nos ocuparemos a continuación de comentar los acuerdos en cuestión:

El protocolo interpretativo, que consta de siete artículos de lectura compleja, consagra, de entrada, el principio de la nación más favorecida en la forma en que se encuentra expresada en el artículo 44 tantas veces referido.

Sin embargo, abre el acuerdo para que su aplicación no se lleve a cabo en la forma consignada sino que por el contrario se otorgue una suspensión temporal a la obligación de aplicarlo.

Esta situación especial se dará cuando alguno de los miembros de ALADI celebre un acuerdo de carácter comercial con países fuera del área.

Por lo tanto, quien se encuentre en la hipótesis legal deberá informar al comité de representantes de la existencia de un acuerdo no previsto en los tratados contemplados en el artículo 44 y solicitar la suspensión temporal de las obligaciones ahí consignadas.

Como consecuencia de tal solicitud y “[. . .] a los efectos de mantener el equilibrio de los derechos y obligaciones” sustentados en el marco de

ALADI, el solicitante se obliga a celebrar negociaciones con aquel miembro de ALADI que se lo solicite de manera fundada para otorgarle compensaciones sustanciales equivalentes a la pérdida de comercio que sufra en virtud de las preferencias que dicho solicitante haya negociado con terceros.

El país interesado deberá a su vez notificar al comité de representantes, que desea celebrar dichas negociaciones, las que se iniciarán dentro de los treinta días contados a partir de dicha solicitud y deberán concluirse en un plazo máximo de 120 días.

El efecto inmediato que sucediera ante tal petición será que el comité de representantes otorgue la suspensión temporal condicionada por un plazo de cinco años a favor de quien la pidió.

Si al término de las negociaciones el resultado es satisfactorio, la suspensión se convertirá en definitiva por ser condición obligatoria para el país que solicitó la compensación y otorgar su voto en ese sentido.

Si por lo contrario no se llegó a un acuerdo conveniente para las partes, deberá acudir al mecanismo de consulta previsto en el artículo 4º del protocolo interpretativo regulado en la Resolución 44 (I-E), que como ya se consignó fue también aprobado el día 13 de junio en la reunión de Cartagena de Indias.

Dicho grupo, compuesto de tres o bien de cinco miembros según las partes afectadas lo acuerden, será seleccionado de una nómina especialmente elaborada a propuesta de los miembros de la Asociación (tres personas por cada parte) y de la lista de panelistas de GATT no pudiendo ser en un caso concreto, algún panelista nacional de los países directamente interesados.

El grupo especial se constituirá dentro de los siguientes diez días a partir de la fecha de su designación por el comité de representantes y deberá examinar con cuidado las opiniones de los países afectados, recibiendo la información y los elementos de prueba que fuesen ofrecidos por las partes afectadas de tal manera como si se tratase de un procedimiento arbitral, por lo que se establece de manera expresa que las normas procesales del GATT serán aplicables en forma supletoria.

Dicho grupo especial se pronunciará dentro de los sesenta días a partir de su constitución y deberá establecer si la compensación ofrecida ha sido suficiente, y en caso negativo determinará la que a su juicio lo sea.

En la primera hipótesis el asunto deberá concluir convirtiéndose la suspensión temporal en definitiva.

Situación similar se dará en la segunda hipótesis cuando quien esté obligado a otorgar la compensación acepte sujetarse a la sugerencia del grupo especial.

Desde luego que dicha opinión la hará propia el comité de representantes por mayoría de dos tercios y sin el voto negativo de los países directamente interesados.

Cuando sucediese la hipótesis segunda que hemos consignado y el país compensado no acepte la sugerencia, el país afectado podrá retirar concesiones *sustancialmente equivalentes a las compensaciones sugeridas* y podrá votar negativamente a la suspensión solicitada.

Cabe preguntarnos qué sucederá si presentada la solicitud de suspensión ningún país miembro manifiesta dentro del plazo previsto de 120 días su intención de celebrar negociaciones compensatorias.

En este caso se deberá considerar por el comité de representantes la suspensión de manera definitiva por un plazo de cinco años renovable por un periodo que no rebase otros cinco años.

El protocolo interpretativo entrará en vigor cuando se deposite en la secretaría general el octavo instrumento de ratificación, pero desde ahora podrá adaptarse mediante la aplicación de las normas procedimentales consignadas en la Resolución 43 (I-E) que forma parte también del protocolo interpretativo en cuestión.¹⁰

México solicitó ya la suspensión temporal a que se refiere el citado protocolo a partir del día 14 de julio de 1994, por lo que el término ya está corriendo.

Aparentemente algunos miembros del Mercosur solicitaron el inicio de negociaciones de compensación, pero dado que aún no se publican los aranceles comunes y que esto sucederá hasta mediados de 1995, obligó a que México enviase una nota fijando su postura.

En efecto, el día 22 de septiembre se dijo que dadas las circunstancias por las que atraviesa el Mercosur y su anuncio de establecer un arancel externo común en fecha próxima, así como a su estrategia para renegociar a las preferencias previamente otorgadas en ALADI, era imprescindible aplazar dichas negociaciones con los solicitantes del Mercosur hasta que se conozca la situación en que quedarán dichos aranceles a efecto de poder evaluarlas en toda su amplitud, habiéndose reservado el derecho de informar oportunamente ante el comité de representantes

¹⁰ Nuestro país ratificó con fecha 14 de julio, el protocolo interpretativo de cuenta y lo depositó ante ALADI el día 22 de agosto de 1994.

las conclusiones del análisis jurídico que se formule sobre esta circunstancia.

Entre las cuestiones a plantear cabe considerar la situación de aquellos países partes contratantes de ALADI con los que México ya celebró acuerdos bilaterales complementarios de comercio, tal como ha sucedido con Chile, con Colombia y Venezuela y más recientemente con Bolivia; nos preguntamos ¿cabe que pretendan solicitar las compensaciones previstas en el protocolo interpretativo?

El asunto no es académico, pues ya Colombia lo solicitó a mediados de noviembre de 1994.

Este problema jurídico-político y otros similares se asomarán sin duda mostrando así el dinamismo de estos convenios comerciales.

Ante estos acontecimientos debemos considerar que México abrió mediante el protocolo interpretativo del artículo 44, una puerta a la actualización de ALADI y a su incorporación al proceso de reordenación económica del mundo o de globalización económica.

La transformación de ALADI está a la mano, ojalá y que sus miembros lo entiendan y no dejen pasar esta oportunidad; de lo contrario la condenarán a su extinción por inoperante ante la celebración de mayores acuerdos comerciales entre sus miembros.